

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-jul-22. Pasa a despacho del señor Juez, informo que el 25 de mayo de 2022 se venció el término concedido a la parte demandante para que acreditara la notificación del demandado sin que haya presentado algún escrito en ese sentido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1648
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado (mínima cuantía)
Demandante: Wilson Melo Castillo
Demandado: Lucrecia Calvache, Ever Vargas
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00170-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a considerar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal de: LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA, desde el mes de septiembre del año **2020**, el cual no ha hecho, y no ha impulsado, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

Igualmente, dentro del proceso de la referencia, se allega al correo institucional escrito del apoderado judicial del extremo demandante mediante el cual renuncia al poder, y como quiera que lo solicitado es procedente, se procederá conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el **artículo 317** consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve. Este precepto especifica los eventos en que proceso, para este evento, fue requerida la parte demandante acorde con el supuesto contenido en el **numeral 1°** de la norma en cita, para que cumpliera la carga procesal o el acto respectivo, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la providencia que se notificó por estado, y a pesar de ello no procedió en la forma indicada, si bien el apoderado judicial de la parte el 25 de mayo de 2022 allegó escrito peticionando no se declarara la terminación del proceso debido a que la parte actora recopilaría los elementos materiales probatorios pertinentes y acudiría a una profesional del derecho, a la fecha no existe prueba sumaria de que ello haya acontecido.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra, circunstancia que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la TERMINACIÓN del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **WILSON MELO CASTILLO**, en contra de los señores **LUCRECIA CALVACHE** y **EVER VARGAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante por haberse concedido amparo de pobreza.

CUARTO: ADMITIR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho, Dr. ALEJANDRO ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ, apoderado del demandante, advirtiéndose que: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*". Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb2497524237fece3d14b5f33f1c70b01eaf4c1b9e3da757eda2449e9d17e59**

Documento generado en 26/07/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>